

«Artículo 17.—Una vez autorizada por la Dirección General de Industria la instalación o modificación de una fábrica de bebidas carbónicas, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo de Fabricantes de Bebidas Carbónicas del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

Todas las industrias legalmente establecidas en la fecha de publicación de este Reglamento deberán solicitar del Sindicato Nacional en el plazo de seis meses el número y título de fabricante que les corresponda.

Los párrafos anteriores no son de aplicación a los establecimientos citados en el párrafo segundo del artículo 5.º de esta Reglamentación.»

Artículo 21.—Al Sindicato Nacional de Alimentación se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función relacionarse con estas actividades.

En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo 5.º de esta Reglamentación, la función anteriormente citada compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1299/1960, de 1 de junio, por el que se establecen normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Las numerosas peticiones de rehabilitación formuladas como consecuencia de la suspensión de la legislación nobiliaria durante diecisiete años y la presencia, al ser restablecida por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y Decreto de cuatro de junio siguiente, de expedientes de rehabilitación de títulos totalmente terminados con anterioridad a mil novecientos treinta y uno, dió lugar a que, una vez concluida la tramitación reglada de dichos expedientes, esperasen muchos de ellos el momento de la concesión de la gracia solicitada, que, por la propia naturaleza del tal acto, no podía ser otorgada más que en contados casos; se produjo así una acumulación de expedientes y, en consecuencia, de títulos, que ninguna otra persona podía solicitar mientras la Administración no denegase la petición pendiente.

Esta realidad aconsejó dictar una disposición que, sin denegar la solicitud, lo que sería contrario a la esencia misma de la naturaleza graciable del acto de rehabilitar, permitiera que esos títulos pudieran ser solicitados por otros aspirantes. La Orden de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno cumplió tal finalidad al disponer que los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no hubiera recaído resolución alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podían iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier otra persona interesada en el título. La experiencia obtenida de la aplicación de dicha Orden y la conveniencia de garantizar los derechos de los primeros solicitantes sin impedir el ejercicio del que pudiera corresponder a terceros, aconsejan la presente disposición.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no haya recaído resolución administrativa alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podrán iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier interesado, con arreglo a las normas establecidas.

En el nuevo expediente se citará de modo expreso al anterior o anteriores peticionarios para que puedan comparecer y hacer valor su derecho frente al de los solicitantes posteriores.

DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA

Queda derogada la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, sin perjuicio de la plena eficacia de las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilustrísimo señor:

Las Semanas Internacionales de Cine Religioso y de Valores Humanos que anualmente vienen celebrándose en Valladolid y las Conversaciones Internacionales de Cine que asimismo tienen lugar en dicha ciudad constituyen un motivo y un medio eficaz de exposición del pensamiento de relevantes escritores al servicio de este moderno arte de expresión.

No podía estar ausente, y así se ha manifestado en el transcurso de la celebración de estas Semanas la Universidad española, que a través esencialmente de la Facultad de Filosofía y Letras ha contribuido a las mismas con destacadas intervenciones que han puesto de relieve una latente preocupación e inquietud sobre los problemas y repercusión de este medio de manifestación cultural propio de nuestro tiempo.

En este sentido se ha solicitado, y es plausible la idea, la creación en la Universidad de Valladolid, a título experimental, de una cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía». La incorporación a la Universidad, a través de esta cátedra especial, de la expresión artística cinematográfica ha de suponer un procedimiento efectivo para fomentar su estudio y conocimiento y una nueva proyección sobre la sociedad de la Universidad española, que al incluir entre sus enseñanzas las propias de la cátedra que se crea, realizará una labor de divulgación de los altos fines de la cinematografía en su más amplia dimensión, pero singularmente —y sin descuidar el estudio de sus fundamentos científicos— en sus aspectos histórico, artístico y de exaltación de los valores humanos.

En atención a dichas consideraciones

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo.—Serán funciones fundamentales de esta cátedra las siguientes:

- Fomentar el estudio y el conocimiento de la cinematografía, esencialmente en sus aspectos de exaltación de los valores religiosos y humanos.
- Organizar cursos de enseñanza y de cultura cinematográficas para los alumnos universitarios y de los demás Centros docentes.
- Difundir el conocimiento de las producciones cinematográficas de carácter religioso y de exaltación de los valores humanos.

d) Organizar lecciones y conferencias dirigidas a la finalidad esencial de la cátedra

e) Cooperar, en la organización y desarrollo de las Semanas Internacionales de Cine Religioso y de Valores Humanos y en las Conversaciones Internacionales de Cine

f) Organizar actos de exaltación del valor cultural del arte cinematográfico.

g) Cualquier otra actividad que tienda a divulgar el conocimiento de la cinematografía entre los escolares, singularmente en sus aspectos históricos y como arte de expresión.

Tercero. La cátedra estará regida por un Patronato, al que corresponderá la misión de elaborar los proyectos de actividades que se hayan de desarrollar durante el curso académico, la confección de los presupuestos anuales de la cátedra y, en general, la adopción de los acuerdos que afecten al cumplimiento de los fines encomendados a la misma.

Cuarto.—El Patronato de la cátedra, presidido por el Rector de la Universidad, estará integrado por los miembros siguientes:

Vicepresidente primero: El Gobernador civil, Jefe provincial del Movimiento.

Vicepresidente segundo: El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo

Vocales: El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, el Director de la cátedra, un Catedrático del Conservatorio de Música, el Presidente de la Comisión de Cultura de la excelentísima Diputación Provincial, el Presidente de la Comisión de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid y un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, designado por el Rectorado, a propuesta del Decanato, que ejercerá las funciones de Secretario

Quinto.—El Patronato se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente y, al menos, una vez al año, con objeto de preparar las tareas que hayan de desarrollarse en el curso académico

Sexto.—La Dirección de la cátedra será desempeñada por un Catedrático o Profesor de la Universidad, designado por el Patronato a propuesta del Rector.

Séptimo.—El presupuesto de la cátedra formará parte del presupuesto general de la Universidad y quedará sujeto a las normas que regulan la aprobación y rendimiento de cuentas de éste. Los ingresos de la cátedra por cualquier concepto se considerarán fondos adscritos a los fines específicos de la misma.

Octavo.—Por el Rectorado de la Universidad de Valladolid se procederá a constituir el Patronato previsto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

Noveno.—Por el Patronato se elevará al Departamento para su debida aprobación el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse la cátedra.

Décimo.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se reduce la tasa establecida en el Decreto de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), sobre exámenes de orientación profesional y escolar, a alumnos de Institutos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de fomentar el paulatino incremento de los exámenes psicotécnicos a todos los alumnos que cursan enseñanzas medias aconseja una revisión de la tasa convalidada por Decreto de 23 de septiembre de 1959 para el examen de orientación profesional y escolar, rebajándola a la cantidad mínima necesaria para cubrir los gastos de material que dicho examen lleva aparejados. Por ello y haciendo uso de la autorización concedida por el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la tasa autorizada en el número primero de la tarifa anexa al Decreto de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) quede establecida en la cantidad de 40 pesetas cuando se trate de examen de orientación profesional y escolar efectuado por

cualquier Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza media, así como a los de Centros oficialmente autorizados o reconocidos para impartir el Bachillerato general, el Bachillerato laboral o la Formación profesional industrial, siempre que por el Director del respectivo Centro se proponga oficialmente la reducción al Director del Instituto de Psicología Aplicada que corresponda.

El examen psicotécnico de los alumnos de enseñanza media profesional y de formación profesional industrial será gratuito cuando los alumnos pertenezcan a Centros oficiales.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar las instrucciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de abril de 1962 por la que se regulan las pruebas de la Licenciatura de Farmacia en la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, atendiendo a la propuesta formulada por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela y previo informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que las pruebas de Licenciatura en la expresada Facultad se desarrollen con arreglo a las dos modalidades que se establecen en la presente Orden, quedando facultados todos los alumnos para elegir una u otra.

Segundo.—Las mencionadas pruebas, en cada una de las modalidades de referencia, constarán de las siguientes partes:

Primera modalidad:

a) Realización de un trabajo experimental o «tesina», efectuado bajo la dirección de un Catedrático de la Facultad. Su duración no será inferior a quinientas horas de trabajo de laboratorio.

b) Una vez terminado el trabajo el alumno deberá presentar una Memoria del mismo, con el visto bueno del Catedrático Director. La calificación se realizará por un Tribunal constituido por cinco Catedráticos de la Facultad, entre los que figurará el Director de la «tesina»; el alumno expondrá el trabajo realizado ante dicho Tribunal, que podrá interrogarle sobre el mismo.

c) Posteriormente el alumno efectuará un ejercicio, en un plazo máximo de diez días, sobre un trabajo bibliográfico propuesto por el Tribunal.

Segunda modalidad:

a) Exposición por escrito de un tema, distinto para cada alumno, sacado a la suerte entre los integrantes de un cuestionario depositado en la Secretaría de la Facultad y constituido por diez temas de cada una de las asignaturas de la carrera. La exposición se realizará en el plazo máximo de dos horas, pudiendo el alumno confeccionar un guión con un máximo de treinta líneas, que entregará juntamente con el ejercicio.

b) Realización de un trabajo práctico de laboratorio propuesto por el Tribunal, que podrá versar sobre reconocimientos de drogas, análisis cuali y cuantitativos, preparaciones farmacéuticas, microbiología, etc.

c) Realización en el plazo máximo de diez días de un trabajo bibliográfico propuesto por el Tribunal.

Tercero.—Queda subsistente el régimen de dos convocatorias para las dos modalidades de las pruebas de Licenciatura establecidas por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.